



SENTENCIA DE TUTELA No. 016
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: JOSE FRANCISCO ROSAS
ACCIONADO: COOSALUD EPS
RADICADO: 760014303-007-2023-00016-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de la acción de tutela promovida por el señor JOSE FRANCISCO ROSAS en contra de COOSALUD EPS tramite al que se vinculó al ADRES, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DEL SALUD, SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD DE CALI, FARMACIA OFFIMEDICAS, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.

HECHOS Y PRETENSIONES

Relata el accionante, en síntesis, que el 22 de noviembre de 2022 radicó ante la entidad accionada un derecho de petición, solicitando el reembolso económico por compra de medicamentos. Sin que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo.

Considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, y solicita se le ordene a la entidad accionada le brinde respuesta de fondo de la referida solicitud.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE: señor JOSE FRANCISCO ROSAS quien puede ser notificado en el correo electrónico piporosas1@gmail.com.

ACCIONADO: COOSALUD EPS que puede ser notificado en el correo electrónico notificacioncoosaludeps@coosalud.com. notificacionjudicial@coosalud.com.

VINCULADOS: ADRES en el correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co., MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en el correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DEL SALUD en el correo electrónico snstutelas@supersalud.gov.co. snstutelas2@supersalud.gov.co. snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co., SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CALI contactenos@cali.gov.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co , SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en el correo electrónico ntutelas@valledelcauca.gov.co. njudiciales@valledelcauca.gov.co. FARMACIA OFFIMEDICAS en el correo electrónico recepcion@offimedicas.com. atencionalusuario@offimedicas.com. calidad@offimedicas.com., HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE en el correo electrónico notificacionesjudicialeshuv@gmail.com. notificacionesjudiciales@huv.gov.co. tutelas@huv.gov.co tutelashuv@gmail.com.

DE LA ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN

La presente solicitud de Acción Pública correspondió por reparto a este Juzgado el día 24 de enero 2023, siendo avocada por auto No. 118 de la misma fecha, y se notificó a la parte accionante, a las accionadas y a los vinculados mediante correo electrónico.

En consecuencia, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y, en los artículos 1 del Decreto 1382 del 2000 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer, si al actor se le ha vulnerado el derecho fundamental de Petición al no darle respuesta de fondo a lo solicitado por éste.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, se considera básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular. El artículo 85 de la Constitución Política que enumera los llamados "derechos de vigencia inmediata", incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición. En la sentencia T-722 de 2010, se indica que: "La jurisprudencia constitucional ha señalado los elementos del derecho de petición, que deben concurrir para que se haga efectiva su garantía. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya el despacho)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.



h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Negrilla fuera de texto original).

CASO CONCRETO

En primer lugar, cabe decir que se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva

Acude a la presente acción de tutela el señor JOSE FRANCISCO ROSAS con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la entidad accionada, al no haberle dado respuesta de fondo a una petición presentada el 22 de noviembre del 2022. solicita se le ordene a la entidad accionada le conteste la petición presentada.

Por su lado la entidad accionada COOSALUD EPS, pese a ver sido notificada, habiendo transcurrido el término concedido para que presentara su respuesta, no se hizo presente en el plenario para manifestar su parecer frente a lo expuesto por la accionante, por lo que, en atención al silencio guardado por esta, se debe dar aplicación a lo reglado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que consagra la presunción de veracidad en los siguientes términos. “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesario otra averiguación previa.”, y se tendrá por cierto que a la fecha no ha dado respuesta a la petición.

La entidad vinculada FARMACIA OFFIMEDICAS, contesta informando que “revisado los argumentos esgrimidos por el accionante, referente a la presunta vulneración por parte de OFFIMEDICAS S.A. a su derecho fundamental de petición, por no dar respuesta a la solicitud realizada el 20 de noviembre del año 2022, consistente en reembolso por los gastos asumidos en la compra de los medicamentos, es ineludible decir que no existe vulneración alguna de los derechos de la accionante por parte de la OFFIMEDICAS S.A., debido a que dicha solicitud no fue realizada a nuestra empresa. En el mismo sentido, no existe el deber de reembolso de nuestra parte ya que no somos la entidad aseguradora a la cual se encuentra afiliado, por el contrario, somos una entidad encargada del suministro, distribución y comercialización de medicamentos e insumos para la salud, limitando su distribución y entrega a las fórmulas médicas previamente autorizadas por las EPS y radicadas en farmacia, igualmente, a la disponibilidad de los medicamentos e insumos por parte de los laboratorios productores o proveedores.”

Manifiesta que, una vez “revisado el sistema interno de dispensación, no hay pendientes por entregar al usuario y no ha radicado las fórmulas médicas expedidas por el galeno tratante donde le prescribe los medicamentos para su tratamiento, imposibilitándose la entrega de los mismo”

La entidad vinculada ADRES, solicita que se niegue el amparo en lo que tiene que ver con la entidad, toda vez que no han vulnerado derechos fundamentales del accionante.

La entidad vinculada MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, solicita se desvincule de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva

Como pruebas obran en el plenario las siguientes: 1) copia escrito de derecho de petición de fecha 22 de noviembre de 2022 en el que solicita: el reembolso económico por compra de medicamentos. Sin que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo.

2) Copia de contestación al derecho de petición emitido en la fecha 12/12/2022 por COOSALUD en el que se indica:



ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD DE DERECHO PETICION POR REEMBOLSO RPR1321332022

Respetado Señor José Francisco Rosas, reciba un cordial saludo de Coosalud EPS.

Agradecemos la oportunidad que nos brindan al darnos a conocer su solicitud, ya que nos permite mejorar la calidad de nuestros servicios.

Dando respuesta a la solicitud radicada en COOSALUD EPS nos permitimos informar:

Su reembolso correspondiente a medicamentos se encuentra aprobado por un valor \$190.700. Para continuar con el proceso, solicitamos amablemente nos haga llegar los siguientes documentos con un tiempo hábil de 2 días. Deberá acercarse a la CRA 41-5C-58 B/ Tequendama para la entrega de estos.

- Cuenta de Cobro debidamente firmada, con los datos del usuario (nombre, cedula, dirección, teléfono, ciudad).
- Copia de Documento de identificación del usuario

Agradecemos sinceramente, la oportunidad que nos brinda para alcanzar un mejoramiento continuo con sus apreciaciones.

Bajo el anterior contexto, se acredita por parte de la entidad accionada que dio respuesta de fondo, clara y precisa a la petición que le fue radicada el 22/11/2022, indicándole los documentos requeridos para el reembolso de los medicamentos, el cual fue aprobado por el valor de \$190.700, no obstante, no se acredita que efectivamente el accionante haya radicado ante la entidad accionada petición alguna a efectos de aportar dichos documentos.

De ahí que no se logra evidenciar la vulneración del derecho fundamental invocado, pues desde antes de la presentación de la tutela la entidad accionada ya había emitido un pronunciamiento, de fondo y claro, el cual además le había sido puesto en su conocimiento como lo exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional, razón suficiente para negar su amparo.

En merito de lo expuesto, sin más consideraciones, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE el amparo al derecho fundamental de petición invocado por el señor JOSE FRANCISCO ROSAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo en la forma más expedita a las partes.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN que deberá proponer la parte interesada dentro de los tres días hábiles siguientes a la materialización de la notificación personal o al recibo del oficio en que se transcribe la parte resolutive de lo decidido.

CUARTO: Si esta decisión no fuera impugnada dentro del término establecido para ello, remítase a la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02361a04eb8997a981b074ab96587c9ea8bdad67a35acc3469495101b0dd11e8**

Documento generado en 06/02/2023 03:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>